

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte accionante aporta Copia de Cédula de la señora MARIA LIBIA DUQUE RIVERA, en su calidad de hermana de la Demandante IRMA DUQUE DE RÍOS, quien se encuentra pendiente de ser vinculada a la parte pasiva y tenerla por notificada por conducta concluyente.

Se observa que se encuentra pendiente el informe acerca de los nombres de sus otros hermanos, y sus datos de localización, o en sentido contrario, la manifestación del desconocimiento de su paradero. Sírvase proveer.

Supía, junio 13 de 2023.

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SUPIA-CALDAS**  
Interlocutorio N°425

Quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Referencia		
Proceso:	VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA	
Demandante:	IRMA DUQUE DE RÍOS	C.C25.211.140
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS	
	MARIA LIBIA DUQUE RIVERA	C.C25.212.300
Radicado:	1777408900120210009300	

**ASUNTO**

La parte demandante aporta Copia de Cédula de la señora MARIA LIBIA DUQUE RIVERA, en su calidad de hermana de la Demandante IRMA DUQUE DE RÍOS, quien se encuentra pendiente su vinculación a la parte pasiva.

A lo anterior se aúna que la señora MARIA LIBIA DUQUE RIVERA, se da por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admisorio de la demanda y se allana a la demanda.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente el informe acerca de los nombres de sus otros hermanos, y sus datos de localización, o en sentido contrario, la manifestación del desconocimiento de su paradero, para que una vez acreditado el fallecimiento o desconocimiento de su paradero, de ser necesario, ordenar el emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados.

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada.

**CONSIDERACIONES**

**1. DE LA VINCULACIÓN A LA PARTE PASIVA**

Por error de la parte activa, se omitió desde el escrito de la demanda informar sobre los demás hijos de MANUEL TIBERIO DUQUE GIRALDO. Como consecuencia, no se llamó a

integrar a la parte pasiva a los herederos determinados e indeterminados del mismo, pero ahora que el Juzgado advierte que la señora MARIA LIBIA DUQUE RIVERA, le asiste interés para actuar en la presente acción, se hace necesario integrarla como demandada.

Así las cosas, como medida de saneamiento y con el objeto de evitar una nulidad, se ORDENA VINCULAR a la parte pasiva a la señora MARIA LIBIA DUQUE RIVERA, por tener calidad de hija del señor MANUEL TIBERIO DUQUE GIRALDO, de acuerdo con las documentales aportadas al trámite.

## **2. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

El canon 301 del Código General del Proceso, reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrillas y Subrayado fuera del texto).*

Por cuanto es la señora MARIA LIBIA DUQUE RIVERA, quien dice tener conocimiento de la demanda y del auto admisorio, es que se aceptará tal notificación en armonía con el artículo 91 de la misma codificación civil.

Ningún margen de duda ofrece el escrito presentado por la vinculada en cuanto alude al conocimiento que tiene de la demanda y su admisión en su contra, por lo que se cumple con la exigencia del precepto preinserto.

Consecuencialmente surtirá efectos la notificación por conducta concluyente del citado auto conforme lo demanda la mencionada demandada, al igual que de las demás providencias dictadas, la que surtirá efectos a partir de la notificación del presente auto.

## **3.- DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.**

Por cuanto la notificada manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, y una vez surtida la etapa correspondiente, se decidirá lo pertinente, tal como lo dispone el art. 98 del C.G.P.

## **4.- DE LOS NOMBRES DE SUS OTROS HERMANOS, Y SUS DATOS DE LOCALIZACIÓN**

Se observa que se encuentra pendiente el informe acerca de los nombres de sus otros hermanos, y sus datos de localización, o en sentido contrario, la manifestación del desconocimiento de su paradero, para que una vez acreditado el fallecimiento o desconocimiento de su paradero, de ser necesario, ordenar el emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite como Litis consorte necesario de la parte demandada a la señora **MARIA LIBIA DUQUE RIVERA,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR PLENOS EFECTOS A LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en la forma expresada por la vinculada **MARIA LIBIA DUQUE RIVERA,** dentro de esta acción **DE PERTENENCIA** promovido a través de apoderado judicial por **IRMA DUQUE DE RÍOS,** la que surte efectos a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO: ACEPTAR** el allanamiento a las pretensiones de la demandada manifestado por la notificada y en el momento procesal oportuno, se decidirá lo pertinente, tal como lo dispone el art. 98 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR a la parte demandante,** el informe acerca de los nombres de sus otros hermanos, y sus datos de localización, o en sentido contrario, la manifestación del desconocimiento de su paradero, en un término máximo de **treinta (30) días,** para que, una vez acreditado el fallecimiento o desconocimiento de su paradero, de ser necesario, ordenar el emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados.

NOTIFÍQUESE

**MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°089 del 16 de junio de 2023

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5be70e64f0c283109914df1566f61733dbab5481ac65b6d0b22f55974a4d3de**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**